

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	238
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Diana Elizabeth López Ballesteros
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00087 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la medida cautelar de embargo de salarios se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de Deceval, se le advertirá al abogado para que, en ningún caso se someta a circulación ni se someta a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A., identificada con nit Nro. 860.032.330-3 y en contra de Diana Elizabeth López Ballesteros, identificada con la cédula Nro. 39.388.625, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$12.030.684,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 18211357
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se verifique la cancelación total de la

Carrera Bolivar, Edificio Aures, Oficina 302, Santa Bárbara, Antioquia.
Teléfono 8463542 – jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$1.742.835,00, por concepto de intereses causados entre el 02 de abril de 2022 y el 10 de enero de 2024.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada Diana Elizabeth López Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía número 39.388.625, por sus servicios prestados a la Gobernación de Antioquia.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la sociedad Cartera Integral SAS, identificada con el nit. 900.234.477-9, como endosataria para el cobro de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Se reconoce al abogado John Jairo Ospina Penagos, portador de la T.P. 133.396, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la sociedad Cartera Integral SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 021 fijado el día 14 del mes de febrero del año 2024, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2442481841edec9cd83f7ac750c40ce1bd379ce957199cf1f9baffe7b2723f**

Documento generado en 13/02/2024 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>